

Expediente: 1979/24-Q1

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ALVAREZ MANUEL ALEJANDRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 15/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27179477160 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ALVAREZ, Manuel Alejandro-DEMANDADO

2

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ALVAREZ MANUEL ALEJANDRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL), EXPTE. N° 1979/24-Q1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1979/24-Q1



H103255661224

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN c/ ALVAREZ MANUEL ALEJANDRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE. N° 1979/24-Q1

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025

Y VISTOS: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la parte actora el 20/03/2025 y,

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

I. La CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, actora en autos, por intermedio de su letrada apoderada María Eugenia Cirilo, plantea recurso de queja por apelación denegada contra el proveído de fecha 17/03/2025 dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°1.

Con la presentación digital recursiva acompaña: presentación digital de recurso de apelación (demanda) contra la resolución dictada por la Comisión Médica Central, sentencia interlocutoria de fecha 14/03/2025 que declara la incompetencia del juzgado laboral y ordena remitir la causa al juzgado federal que por turno corresponda, presentación digital de apelación de fecha 17/03/2025 y providencia de igual fecha, la cual deniega el recurso de apelación impetrado.

II. Que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por el art. 140 del CPL.

Preliminarmente cabe mencionar que el derecho a recurrir constituye una garantía constitucional que debe preservarse en orden a posibilitar a todo justiciable el pleno acceso a la revisión de los fallos judiciales, pues dicha revisión no es más que el respeto de Tratados Internacionales y en definitiva, del debido proceso legal y defensa en Juicio (Art. 18 CN, 8.1 CADDHH, Art. 14 PIDCYP y Art. 7° DUDDHH).

La juez a-quo consideró inadmisibile la apelación interpuesta contra la sentencia interlocutoria de fecha 14/03/2025, atento a la naturaleza de la resolución recurrida y a lo dispuesto por el art. 122 del CPL.

Dicho artículo prescribe: “El recurso de Apelación procederá contra las sentencias definitivas, interlocutorias y demás resoluciones dictadas por el Juez del Trabajo, con sustanciación previa, salvo expresa disposición en contrario”. Asimismo el art. 123 del CPL dispone que “Las providencias simples sólo serán apelables si causaran gravamen irreparable y si la apelación hubiera sido interpuesta en forma subsidiaria a la revocatoria...”. Por su parte, el art. 766 del CPCC establece “El recurso de apelación sólo será admisible en contra de las sentencias definitivas, interlocutorias y las providencias simples cuando causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva”.

Asimismo, la doctrina tiene dicho que los únicos requisitos exigidos al apelante -además del temporal y de forma- es que le cause un “perjuicio” y que le dará la medida del “interés” del recurrente, y también, que dicho perjuicio no pueda luego ser reparado ni en el trámite del proceso ni en la sentencia definitiva (Loutayf Ranea, ob. cit., pág. 336 y ss.).

De las normas transcriptas y la doctrina compartida, surge que únicamente se encuentren excluidas del ámbito del recurso de apelación las providencias simples que no causen un gravamen irreparable, las que sólo podrían ser recurridas por medio del recurso de revocatoria.

En el caso de autos surgen cumplidos los requisitos previstos en los arts. ut-supra mencionados, ya que el recurso de apelación fue interpuesto contra una sentencia interlocutoria y que, de no hacerlo en esta oportunidad mediante el correspondiente recurso de apelación, no podrá ser luego revisado en definitiva causando así gravamen irreparable, por lo su rechazo violenta la garantía constitucional de la doble instancia y del derecho de defensa en juicio.

Por lo expuesto, y sin que implique emitir juicio sobre la procedencia o no de la cuestión de planteada por el actor en la apelación interpuesta, corresponde abrir el recurso de queja interpuesto conforme a lo prescripto por los arts. 140 y ss del CPL y en consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra sentencia interlocutoria de fecha 14/03/2025. Así lo declaro.

Atento a lo declarado, líbrese oficio al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°1 para que proceda a elevar a esta sede los autos principales a fin de dar trámite de ley al recurso de apelación en cuestión. Así lo ordeno.

IV. COSTAS: atento a lo considerado y advirtiéndose que la cuestión carece de sustanciación, corresponde eximir de la aplicación de costas (Art. 61 inc. 1 CPCyC supletorio)

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA :

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala V, integrada,

RESUELVE:

I) ABRIR la presente queja por apelación denegada deducido por la letrada María Eugenia Cirilo, en representación de la parte actora, en mérito de lo considerado.

II) OFÍCIESE al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la V Nominación perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N°1 a fin de que proceda a elevar a esta sede los autos principales, conforme se ordena.

III) SIN COSTAS, según se considera.

HÁGASE SABER.

MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.